Año: 2019 **Expediente: 12702/LXXV**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. KARINA MARLEN BARRÓN PERALES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

ASUNTO RELACIONADO: REFORMA POR MODIFICACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1, 2, ARTÍCULO 36 FRACCIÓN II Y ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN VI, DE IGUAL MANERA LOS ARTÍCULOS 42, 45, 99, 118, ADICIÓN Y MODIFICACIÓN A LOS ARTÍCULOS 44, 85 FRACCIÓN III Y XXV, ARTÍCULO 94, 96 FRACCIÓN XIV, 97 FRACCIÓN XVII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 29 de mayo del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Puntos Constitucionales

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor

C. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDÉZ
DIPUTADO PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE. -

La que suscribe **DIPUTADA KARINA MARLEN BARRON PERALES,** integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, de la LXXV (Septuagésima Quinta Legislatura) del Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos la iniciativa de **REFORMA POR MODIFICACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1, 2, 36 FRACCIÓN II Y ADICIONANDO UNA FRACCIÓN VI, 42, 44, 45, 85 FRACCIÓN III ADICIONANDO UN ÚLTIMO PÁRRAFO Y FRACCIÓN XXV, 94, 96 FRACCIÓN XIV, 97 FRACCIÓN XVII, 99 Y 118 DE LA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN** al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS.

Compañeros Diputados hoy en día, la igualdad de género se ubica en el plano de lo políticamente correcto, pero también en el de la simulación y el desconocimiento de la sociedad. Ello impide generar una verdadera conciencia social respecto de los múltiples y numerosos obstáculos que siguen enfrentando y que sí no legislamos enfrentarán nuestras hijas y

todas las mujeres de Nuevo León que pretendan desarrollarse, como la violencia feminicida y la violencia política de género.

Por ello hacemos la presente propuesta legislativa que tiene como objeto revertir las brechas que separan a mujeres y hombres en lo político, porque al día de hoy sigue existiendo violación al principio de igualdad en la postulación de candidatas a Presidentas Municipales.

No obstante que de acuerdo con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés); las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

En este sentido el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se reconocen, además del principio de igualdad, el derecho de todos los y las ciudadanas de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser electas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los y las electoras, así como de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Además, debe atenderse la Norma Marco para Consolidar la Democracia Paritaria, elaborada por ONU Mujeres y el Parlamento Latinoamericano y Caribeño, conocida como el modelo de democracia en el que *la igualdad sustantiva y la paridad entre hombres y mujeres son los ejes vertebradores de las transformaciones que asume un Estado responsable e inclusivo*, que contiene como uno de sus fines un nuevo equilibrio social entre hombre y mujeres en el que ambos contraigan responsabilidades compartidas en todas las esferas de la vida pública.

Es de hacer notar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 7/2015 ha señalado que: "... los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión. Por una parte, deben asegurar la paridad vertical; es decir, postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos en igual proporción de géneros; y por otra, desde un enfoque horizontal, deben asegurar la paridad en el registro de estas candidaturas entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado estado..."

Las mujeres alcanzan más del 50% de la población en México y en Nuevo León, y, por ende, de su potencial. La igualdad de género que se establece en el artículo 4º de la Constitución Política delos Estados Unidos Mexicanos, conlleva a acceder en igualdad de oportunidades a posiciones de liderazgo y cargos públicos de elección popular.

Lo anterior, ya se encuentra regulado en las legislaciones locales de varias entidades de la república, entre otras entidades, Chihuahua, Sonora, Jalisco, Veracruz y Coahuila. El Poder Constituyente de la Ciudad de México, en el Proyecto de Constitución, lo incorpora en un capítulo específico, denominado **Ciudad incluyente.**

Nuevo León, no debe permanecer al margen, ni dejar a nuestras mujeres y niñas rezagadas en tan importantes avances.

No pasa desapercibido que existe un dictamen aprobado en las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos con proyecto de Decreto por el que se propone reformar diversos Artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad de género, en la que se busca garantizar la paridad en los tres niveles y órdenes de gobierno.

Cabe señalar que se propone el mismo esquema para las entidades federativas, así como para la integración de los Ayuntamientos; es decir, paridad en los tres poderes de todas las entidades federativas, municipios y organismos autónomos locales.

Por lo cual se propone a continuación:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN
Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 1.	Artículo 1. ... ...

... ... El varón y la mujer son iguales ante la Ley. Ésta protegerá la integración y el desarrollo de la familia. Cuando la terminología de género empleada en las disposiciones de observancia general sea en masculino, deberá entenderse que se refieren tanto el varón como a la mujer, salvo disposición expresa en contrario.	... ... ***La mujer y el hombre*** son iguales ante la Ley. Ésta protegerá la integración y el desarrollo de la familia. Cuando la terminología de género empleada en las disposiciones de observancia general sea en masculino, deberá entenderse que se refieren tanto ***a la mujer como al hombre***, salvo disposición expresa en contrario.
Artículo 2. ... Los indígenas que habitan en la Entidad tienen derecho a preservar y enriquecer sus lenguas y sus conocimientos; colaborar en la protección de su hábitat, patrimonio cultural, lugares de culto y demás elementos que constituyan su cultura e identidad; a decidir sobre sus normas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural. Sus formas e instituciones de gobierno garantizarán la participación de las mujeres indígenas en la toma de decisiones relacionadas a la vida comunitaria, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados ...	Artículo 2. ... Los indígenas que habitan en la Entidad tienen derecho a preservar y enriquecer sus lenguas y sus conocimientos; colaborar en la protección de su hábitat, patrimonio cultural, lugares de culto y demás elementos que constituyan su cultura e identidad; a decidir sobre sus normas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural. Sus formas e instituciones de gobierno garantizarán la participación de las mujeres indígenas en la toma de decisiones relacionadas a la vida comunitaria, **observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables,** en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados. ...
Artículo 36.- Los derechos de los ciudadanos mexicanos residentes en el Estado son: I.- ...; II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo	Artículo 36.- Los derechos de **la ciudadanía que reside** en el Estado son: I.- ...; II.- Poder ser **votada en condiciones de paridad** para todos los cargos de

las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante cualquier autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; III a V ...	elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos **y candidatas** ante cualquier autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos **y las ciudadanas** que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; III a V **VI. Poder ser nombrada para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.** ...
Artículo 42.- Los partidos políticos son entidades de interés público. Tienen como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida democrática y permitir el acceso de éstos a la integración de los órganos de representación popular, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas para Diputados al Congreso. Los partidos políticos nacionales o con registro en el estado gozarán para todos los efectos legales de personalidad jurídica y patrimonio propio, mismo que administrarán libremente; teniendo el derecho para solicitar el registro de candidatos a participar en los procesos electorales para elegir al Gobernador, a los Diputados al Congreso y a los integrantes de los Ayuntamientos del Estado, en los términos que prevea la	Artículo 42.- Los partidos políticos son entidades de interés público; tienen como finalidad promover la organización y participación de **la ciudadanía** en la vida democrática, **fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas hacer posible su acceso al ejercicio del poder público,** de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, **así como las reglas que marque la Ley Electoral** para garantizar la paridad entre géneros en **la postulación de sus candidaturas a los distintos cargos de elección popular.** Los partidos políticos nacionales o con registro en el estado gozarán para todos los efectos legales de personalidad jurídica y patrimonio propio, mismo que administrarán libremente; teniendo el derecho para solicitar el registro de candidatos a

Ley Electoral.	participar en los procesos electorales para elegir al Gobernador, a los Diputados al Congreso y a los integrantes de los Ayuntamientos del Estado, en los términos que prevea la Ley Electoral.
Artículo 44. ... La autoridad jurisdiccional electoral se integrará por tres Magistrados, quienes serán electos conforme a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los términos que determine la Ley.	Artículo 44. ... La autoridad jurisdiccional electoral se integrará por tres Magistrados, quienes serán electos conforme a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los términos que determine la Ley. **En su integración se observará el principio de paridad de género.**
Artículo 45.- La Ley Electoral del Estado, reglamentaria de esta Constitución en la materia, regulará y garantizará el desarrollo de los procesos electorales; el ejercicio del sufragio; los derechos, obligaciones, organización y funciones de los partidos, asociaciones políticas y organismos electorales; la preparación, desarrollo, vigilancia, cómputo y calificación de las elecciones; el procedimiento de lo contencioso electoral; los recursos y medios de defensa, las responsabilidades y sanciones por actos violatorios a esta Constitución y a las leyes en materia electoral, así como los supuestos y reglas para la realización, en los ámbitos administrativos y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación, las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador, Diputados al Congreso o Ayuntamientos del Estado; así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas,	Artículo 45.- La Ley Electoral del Estado, reglamentaria de esta Constitución en la materia, regulará y garantizará **la paridad de género;** el desarrollo de los procesos electorales; el ejercicio del sufragio; los derechos, obligaciones, organización y funciones de los partidos, asociaciones políticas y organismos electorales; la preparación, desarrollo, vigilancia, cómputo y calificación de las elecciones; el procedimiento de lo contencioso electoral; los recursos y medios de defensa, las responsabilidades y sanciones por actos violatorios a esta Constitución y a las leyes en materia electoral, así como los supuestos y reglas para la realización, en los ámbitos administrativos y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación, las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador, **Diputadas y** Diputados al Congreso o Ayuntamientos del Estado; así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas,

sujetando todos los actos y resoluciones electorales invariablemente al principio de legalidad y tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales y en general las demás disposiciones relativas al proceso electoral.	sujetando todos los actos y resoluciones electorales invariablemente al principio de legalidad y tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales y en general las demás disposiciones relativas al proceso electoral. ... ...
Artículo 85.- Al Ejecutivo corresponde: I a II III.-Nombrar y remover libremente a los titulares de las Dependencias que integran la Administración Centralizada, y de los organismos y entidades que integran el sector paraestatal y demás funcionarios y empleados cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en esta Constitución, la ley del Servicio Civil o en otras disposiciones aplicables. IV a XXIV. XXV.- Nombrar, remover y cesar directamente a los Oficiales del Registro Civil de todos los Municipios del Estado; y establecer el número de ellos y su jurisdicción, atendiendo a las	Artículo 85.- Al Ejecutivo corresponde: I a II III.-Nombrar y remover libremente a los titulares de las Dependencias que integran la Administración Centralizada, y de los organismos y entidades que integran el sector paraestatal y demás funcionarios y empleados cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en esta Constitución, la ley del Servicio Civil o en otras disposiciones aplicables. **Dicha designación deberá garantizar el principio de paridad de género.** **La Ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Estatal. En la integración de los órganos autónomos se observara el mismo principio.** IV a XXIV. XXV.- Nombrar, remover y cesar directamente a **las y los** Oficiales del Registro Civil de todos los Municipios del Estado; y establecer el número de **ellas y ellos** y su jurisdicción,

necesidades y crecimiento de la población; XXVI a XXVIII.	atendiendo a las necesidades y crecimiento de la población, **Dicha designación deberá garantizar el principio de paridad de género;** XXVI a XXVIII.
Artículo 94.- Al Poder Judicial corresponde la jurisdicción local en las materias de: I a II ... El Consejo de la Judicatura del Estado se compondrá por cinco Consejeros, de los cuales uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia; dos jueces designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia; otro será designado por el Titular del Poder Ejecutivo, y otro por el Congreso del Estado.	Artículo 94.- Al Poder Judicial corresponde la jurisdicción local en las materias de: I a II ... El Consejo de la Judicatura del Estado se compondrá por cinco Consejeros, de los cuales uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia; dos jueces designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia; otro será designado por el Titular del Poder Ejecutivo, y otro por el Congreso del Estado. **Dicha designación deberá garantizar el principio de paridad de género.**
Artículo 96.- Corresponde al Tribunal Superior de Justicia: I a XIII. XIV.- Elegir en Pleno a los jueces que ocuparán el cargo de Consejero de la Judicatura; XV.- Las demás facultades que las leyes le otorguen.	Artículo 96.- Corresponde al Tribunal Superior de Justicia: I a XIII. XIV.- Elegir en Pleno **a las juezas y los** jueces que ocuparán el cargo de Consejero de la Judicatura. **Dicha elección deberá garantizar el principio de paridad de género.** XV.- Las demás facultades que las leyes le otorguen.

Artículo 97.- Corresponde al Consejo de la Judicatura del Estado: I a XVI. XVII.- Enviar al Pleno del Congreso la terna con propuestas para el nombramiento de Magistrados de Tribunal Superior de Justicia; y XVIII.- Las demás facultades que las leyes le otorguen.	Artículo 97.- Corresponde al Consejo de la Judicatura del Estado: I a XVI. XVII.- Enviar al Pleno del Congreso la terna con propuestas para el nombramiento de Magistrados de Tribunal Superior de Justicia, **garantizando el principio de paridad de género**; y XVIII.- Las demás facultades que las leyes le otorguen.
Artículo 99.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán designados de la siguiente manera: Dentro de los diez días posteriores a la ausencia definitiva de un Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o ciento cincuenta días previos a que finalice el periodo de su encargo, el Consejo de la Judicatura emitirá una convocatoria pública por un plazo de quince días y contará con treinta días después de concluido dicho plazo para evaluar a los participantes en el que se deberá desahogar una comparecencia y remitir al Congreso del Estado una terna electa por mayoría para cada magistratura vacante. ...	Artículo 99.- ***Las y*** Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán designados de la siguiente manera: Dentro de los diez días posteriores a la ausencia definitiva de un Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o ciento cincuenta días previos a que finalice el periodo de su encargo, el Consejo de la Judicatura emitirá una convocatoria pública por un plazo de quince días y contará con treinta días después de concluido dicho plazo para evaluar **a las y** los participantes en el que se deberá desahogar una comparecencia y remitir al Congreso del Estado una terna electa por mayoría para cada magistratura vacante. ...
Artículo 118.- Los Municipios que integran el Estado son independientes entre sí. Cada uno de ellos será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la Ley determine. La competencia que otorga esta Constitución al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y los	Artículo 118.- Los Municipios que integran el Estado son independientes entre sí. Cada uno de ellos será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente **o Presidenta** Municipal y el número de **regidurías y sindicaturas** que la Ley determine **de conformidad con el principio de paridad**. La competencia que otorga esta Constitución al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de

Poderes del Estado. ... 	manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y los Poderes del Estado. ...

Por lo anterior y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que el artículo 1º Y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe **toda discriminación motivada, entre otras por el género,** o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular **o menoscabar los derechos y libertades de las personas**; y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Así mismo consagra que **el varón y la mujer son iguales ante la ley**.

SEGUNDO.- La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (**CEDAW**), reconoce que la discriminación representa un gran obstáculo para el bienestar de las familias y de las sociedades, que a su vez entorpece las posibilidades de las mujeres para contribuir en el desarrollo de sus países y de la humanidad. En su Recomendación General 19, la CEDAW, **reconoce que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación que impide gravemente el goce de derechos y libertades.**

TERCERO.- Que los artículos 5º y 7º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra La Mujer **"Convención De Belem Do Para"** establece que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos **civiles, políticos**, económicos, sociales y culturales así como contar con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Asimismo, que los Estados Partes deberán tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, *garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres.*

CUARTO.- Nuestro máximo Tribunal sostiene el criterio en la tesis bajo el rubro *DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.* que el derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer, establece una prohibición para el legislador ***de discriminar por razón de género***, esto es, frente a la ley deben ser tratados por igual, es decir, busca garantizar la igualdad de oportunidades para que la mujer intervenga activamente en la vida social, económica***, política*** y jurídica del país***, sin distinción alguna por causa de su sexo***, dada su calidad de persona; y también comprende la igualdad con el varón en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de responsabilidades.

Así, la reforma al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ***da la pauta para modificar todas aquellas leyes secundarias que incluían modos sutiles de discriminación***.

Es imperativo que este tema se regule a nivel legal, pues existe en la actualidad el riesgo latente de que los puestos de toma de decisiones sigan siendo conducidos predominantemente por hombres, una situación que es necesario corregir.

Por lo expuesto, proponemos el siguiente:

D E C R E T O

PRIMERO.- Se reforman por modificación a los artículos 1, 2, 36 fracción II y adicionando una fracción VI, 42, 44, 45, 85 fracción III adicionando un último párrafo y fracción XXV, 94, 96 fracción XIV, 97 fracción XVII, 99 y 118 de la de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Artículo 1.

...

...

...

...

...

La mujer y el hombre son iguales ante la Ley. Ésta protegerá la integración y el desarrollo de la familia. Cuando la terminología de género empleada en las disposiciones de observancia general sea en masculino, deberá entenderse que se refieren tanto **a la mujer como al hombre**, salvo disposición expresa en contrario.

Artículo 2.

...

Los indígenas que habitan en la Entidad tienen derecho a preservar y enriquecer sus lenguas y sus conocimientos; colaborar en la protección de su hábitat, patrimonio cultural, lugares de culto y demás elementos que constituyan su cultura e identidad; a decidir sobre sus normas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural. Sus formas e instituciones de gobierno garantizarán la participación de las mujeres indígenas en la toma de decisiones relacionadas a la vida comunitaria, **observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables,** en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.

...

Artículo 36.- Los derechos de **la ciudadanía que reside** en el Estado son:

I.-...;

II.- Poder ser **votada en condiciones de paridad** para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la

ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos **y candidatas** ante cualquier autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos **y las ciudadanas** que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

III a V

VI. Poder ser nombrada para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

...

Artículo 42.- Los partidos políticos son entidades de interés público; tienen como finalidad promover la organización y participación de **la ciudadanía** en la vida democrática, **fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas hacer posible su acceso al ejercicio del poder público,** de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, **así como las reglas que marque la Ley Electoral** para garantizar la paridad entre géneros en **la postulación de sus candidaturas a los distintos cargos de elección popular.** Los partidos políticos nacionales o con registro en el estado gozarán para todos los efectos legales de personalidad jurídica y patrimonio propio, mismo que administrarán libremente; teniendo el derecho para solicitar el registro de candidatos a participar en los procesos electorales para elegir al Gobernador, a los Diputados

al Congreso y a los integrantes de los Ayuntamientos del Estado, en los términos que prevea la Ley Electoral.

Artículo 44.

...

La autoridad jurisdiccional electoral se integrará por tres Magistrados, quienes serán electos conforme a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los términos que determine la Ley.

En su integración se observará el principio de paridad de género.

Artículo 45.- La Ley Electoral del Estado, reglamentaria de esta Constitución en la materia, regulará y garantizará **la paridad de género;** el desarrollo de los procesos electorales; el ejercicio del sufragio; los derechos, obligaciones, organización y funciones de los partidos, asociaciones políticas y organismos electorales; la preparación, desarrollo, vigilancia, cómputo y calificación de las elecciones; el procedimiento de lo contencioso electoral; los recursos y medios de defensa, las responsabilidades y sanciones por actos violatorios a esta Constitución y a las leyes en materia electoral, así como los supuestos y reglas para la realización, en los ámbitos administrativos y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación, las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador, **Diputadas y** Diputados al Congreso o Ayuntamientos del Estado; así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, sujetando todos los actos y resoluciones

electorales invariablemente al principio de legalidad y tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales y en general las demás disposiciones relativas al proceso electoral.

...

...

Artículo 85.- Al Ejecutivo corresponde:

I a II

III.-Nombrar y remover libremente a los titulares de las Dependencias que integran la Administración Centralizada, y de los organismos y entidades que integran el sector paraestatal y demás funcionarios y empleados cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en esta Constitución, la ley del Servicio Civil o en otras disposiciones aplicables.

Dicha designación deberá garantizar el principio de paridad de género.

La Ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Estatal. En la integración de los órganos autónomos se observara el mismo principio.

IV a XXIV.

XXV.- Nombrar, remover y cesar directamente a **las y los** Oficiales del Registro Civil de todos los Municipios del Estado; y establecer el número de **ellas y ellos** y su jurisdicción, atendiendo a las necesidades y crecimiento de la población,

Dicha designación deberá garantizar el principio de paridad de género;

XXVI a XXVIII.

Artículo 94.- Al Poder Judicial corresponde la jurisdicción local en las materias de:

I a II

...

El Consejo de la Judicatura del Estado se compondrá por cinco Consejeros, de los cuales uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia; dos jueces designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia; otro será designado por el Titular del Poder Ejecutivo, y otro por el Congreso del Estado.

Dicha designación deberá garantizar el principio de paridad de género.

Artículo 96.- Corresponde al Tribunal Superior de Justicia:

I a XIII.

XIV.- Elegir en Pleno **a las juezas y los** jueces que ocuparán el cargo de Consejero de la Judicatura.

Dicha elección deberá garantizar el principio de paridad de género.

XV.- Las demás facultades que las leyes le otorguen.

Artículo 97.- Corresponde al Consejo de la Judicatura del Estado:

I a XVI.

XVII.- Enviar al Pleno del Congreso la terna con propuestas para el nombramiento de Magistrados de Tribunal Superior de Justicia, **garantizando el principio de paridad de género**; y

XVIII.- Las demás facultades que las leyes le otorguen.

Artículo 99.- **Las y** Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán designados de la siguiente manera:

Dentro de los diez días posteriores a la ausencia definitiva de un Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o ciento cincuenta días previos a que finalice el periodo de su encargo, el Consejo de la Judicatura emitirá una convocatoria pública por un plazo de quince días y contará con treinta días después de concluido dicho plazo para evaluar **a las y** los participantes en el que se deberá desahogar una comparecencia y remitir al Congreso del Estado una terna electa por mayoría para cada magistratura vacante.

Artículo 118.- Los Municipios que integran el Estado son independientes entre sí. Cada uno de ellos será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente **o Presidenta** Municipal y el número de **regidurías y sindicaturas** que la Ley determine **de conformidad con el principio de paridad**. La competencia que otorga esta Constitución al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y los Poderes del Estado.

...

TRANSITORIOS □

PRIMERO.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial del Estado*.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado deberá, en un plazo improrrogable de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizar las adecuaciones normativas correspondientes a

efecto de observar el principio de paridad de género establecido en esta Constitución en los términos del artículo 42.

TERCERO.- La observancia del principio de paridad de género a que se refiere el artículo 42, será aplicable a quienes tomen posesión de su encargo, a partir del proceso electoral estatal o local siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, según corresponda.

Por lo que hace a las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, su integración y designación habrá de realizarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con los términos establecidos en el tercer párrafo de la fracción III del artículo 85 de esta Constitución.

MONTERREY, NUEVO LEÓN MAYO DE 2019

Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano

DIP. KARINA MARLEN BARRON PERALES

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. OM 996/LXXV
Expediente 12702/LXXV

C. Dip. Karina Marlen Barrón Perales
Integrante del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano de la LXXV Legislatura
Presente.-

Con relación a su escrito, mediante el cual presenta iniciativa de reforma a diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, me permito manifestarle que el C. Presidente de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

"Tramite: De enterado y de conformidad con lo establecido en el artículo 24 fracción III y el Artículo 39 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales."

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 29 de mayo de 2019

C.P. PABLO RODRÍGUEZ CHAVARRÍA
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

31 MAY 2019
'19 MAY 31 1:06PM

c.c.p. archivo

Anexo 12702
11-Feb-2020.

LXXV
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

MOVIMIENTO CIUDADANO

C. DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE
LA LXXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO
LEÓN.

P R E S E N T E.-

Los que suscriben **DIPUTADOS KARINA MARLEN BARRON PERALES, LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS, TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ, HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA GARZA,** integrantes del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano de la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos la **INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN AL PÁRRAFO DÉCIMO CUARTO DEL ARTÍCULO 42, ADICIÓN DE UN CUARTO PÁRRAFO REORDENANDO LOS SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 43, ASÍ COMO ADICIÓN DE UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 45, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO,** al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer – conocida como Convención de Belém do Pará – es la primera convención continental específica que tiene como objetivo la lucha contra esta manifestación extrema de la discriminación estructural y social que viven las mujeres.

El término violencia hacia la mujer, es definido por la citada Convención, como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a las mujeres tanto en el ámbito público como en el privado que constituye una violación a su dignidad y a sus derechos y al ejercicio en libertad de su existencia.

La violencia contra la mujer constituye una violación a los derechos humanos y las libertades fundamentales que limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades.

La Convención de Belém do Pará reconoce, además, los diversos escenarios en los cuales se manifiesta y persiste la violencia contra las mujeres, así como los diversos actores y perpetradores de esta violencia. En su Artículo 7 establece claramente que: "Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias

para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas del caso.

El derecho de las mujeres a participar en la vida política y pública está consagrado en un amplio marco normativo y se puede resumir con el Artículo 7b de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), que obliga a los Estados Parte a adoptar medidas para asegurar que las mujeres tengan el derecho a participar en la formulación de políticas gubernamentales (y su aplicación) y a ocupar cargos públicos representativos y desempeñar funciones públicas en todos los niveles de gobierno.

El 25 de mayo del año 2018, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y ONU Mujeres condenaron los hechos trágicos ocurridos en nuestro estado e hicieron un llamado a las autoridades correspondientes para reforzar acciones dirigidas a la protección del ejercicio de la libertad de expresión y de la defensa de los derechos de las mujeres.

Actualmente, la violencia continúa siendo uno de los principales obstáculos para el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.

El aumento de su participación y representación política ha estado acompañado por un incremento de la violencia en su contra. En Nuevo León, la Ley Electoral no regula la violencia política de género por lo que no ha sido tarea fácil para las autoridades electorales perseguirla y sancionarla.

La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Para estar en condiciones de detectar la violencia política contra las mujeres en razón de género es indispensable tomar en cuenta que, ésta se encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada.

Muchas de las conductas que involucra la violencia política contra las mujeres en razón de género configuran delitos reconocidos por la Ley.

En el ámbito estatal, 28 entidades han incorporado la modalidad de violencia política contra las mujeres en alguno o algunos de los siguientes ordenamientos: Constitución Política, Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia, Ley Electoral y/o Código Penal.

Bajo esta tesitura es que acudimos a presentar iniciativa que tiene como objeto primordial, el crear instrumentos para la protección de los derechos humanos de las mujeres en la toma de decisiones dentro de la materia electoral y con ello erradicar los casos de violencia política por razones de género que se presenten en nuestro Estado.

Tiene la finalidad de regular en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la violencia política por razones de género y así contribuir a garantizar su participación en los procesos electorales

en forma equitativa, tal como lo establecen diversos instrumentos internacionales en la materia.

Una adición a los artículos 42, 43 y 45 de la Constitución local para incluir el concepto de violencia política de género, así como la obligación de ***los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos de abstenerse de realizar cualquier acción u omisión que genere cualquier tipo de violencia política de género.***

En el artículo 43 se adiciona un párrafo para otorgarle a la Comisión Estatal Electoral la facultad de observar con la debida diligencia la prevención y sanción administrativa de aquellas conductas o hechos presumiblemente constitutivos de violencia política por razones de género. Por otra parte, se propone otorgar al Consejo General de dicha Comisión, la atribución de analizar de forma particular sí se trata o no de violencia de género y adoptar acciones dentro de su competencia para salvaguardar los derechos político electorales que sean afectados.

Por último, se propone incluir en el artículo 45 de la Constitución local que, si se comprueba la existencia de violencia política de género o irregularidades graves durante las etapas del proceso electoral que violenten los principios previstos en la Constitución, declarar como nula *la elección, si así se acredita*.

Por lo anterior y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que el artículo 1° párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos, prohíbe toda ***discriminación*** motivada, entre otras ***el género***, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las persona.

SEGUNDO.- Que el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra que la mujer y el hombre son iguales ante la ley.

TERCERO.- Que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos, a partir de la reforma del 6 de Junio del 2019, establece la obligación de los partidos políticos de observar el principio de paridad de género, en la postulación de sus candidaturas.

CUARTO.- Que la Convención de Belém do Pará, en su Artículo 7 establece claramente que: "Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

QUINTO.- Que en la Recomendación General 19, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW, por

sus siglas en inglés), reconoce que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación que impide gravemente el goce de derechos y libertades.

SEXTO.- Que en el artículo 49 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su fracción primera establece que las Entidades Federativas deberán instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política nacional integral desde la perspectiva de género para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

SEPTIMO.- Que en el artículo 31 de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León, en su fracción primera establece que el Estado y los Municipios tienen como facultad y obligación el garantizar el ejercicio pleno del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Por lo expuesto, proponemos el siguiente:

DECRETO

PRIMERO.- Se reforma por modificación al párrafo décimo cuarto del artículo 42; por adición de un cuarto párrafo reordenando los subsecuentes del artículo 43, así como por adición de un cuarto párrafo al artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 42.-. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos y candidatos por cualquier medio, deberán de abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones públicas o privadas, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, **así como acciones u omisiones que generen cualquier tipo de violencia política de género.**

...

...

...

ARTÍCULO 43.- ...

...

...

En los procesos electorales, la Comisión Estatal Electoral observará, con la debida diligencia, la prevención y sanción administrativa de aquellas conductas o hechos presumiblemente constitutivos de violencia política por razones de género. El Consejo General de la Comisión tendrá a su cargo el análisis de forma particular para definir si se trata o no de violencia política de género y deberá adoptar las acciones dentro del ámbito de su competencia para salvaguardar los derechos políticos electorales que resulten afectados.

...

...

...

...

...

ARTÍCULO 45. ...

...

...

Sin perjuicio de las causales específicas que prevea la ley de la materia, será nula la elección en la que se acredite la existencia de violencia política de género e irregularidades graves durante las diversas etapas del proceso electoral que violenten los principios previstos en esta Constitución.

TRANSITORIO

ÚNICO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

MONTERREY, NUEVO LEÓN A 11 DE FEBRERO DEL 2020

Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano

DIP. KARINA MARLEN BARRON PERALES	**DIP. LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS**

DIP. ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA GARZA

DIP. HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ

DIP. TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ

INICIATIVA DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZON DE GÉNERO.